



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **61/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 165 fracción I y 167 fracciones I y II del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; 17, 18 primer párrafo, y 20 fracciones I, II y XI del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expresó que su expareja intentó agredirla físicamente, por ello solicitó apoyo de personas integrantes de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; pero no la protegieron.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) Municipal(es) de Celaya, Guanajuato.	PM

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.



Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>1</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>2</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>3</sup>

Con relación a lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>4</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHGEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa señaló que el 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte su expareja se presentó enojado en su casa e intentó pegarle pero que ella entró a su casa y llamó al 911 generándose el folio XXXXX; enseguida llegó una unidad de policía con tres PM (dos hombres y una mujer), y que cuando la quejosa salió nuevamente de su casa vio a su hermana discutir con una PM; después su hermana le dijo que cuando las PM llegaron a atender el reporte, una de ellas saludó amablemente a la expareja de la quejosa, y que ambos patearon la puerta de la casa de la quejosa para hacerla salir.

Asimismo, la quejosa especificó que su queja es porque las PM no actuaron conforme a sus atribuciones pues en vez de protegerla, permitieron que su expareja la tratara del modo en que lo hizo, dejándola en estado de indefensión; y agregó que por estos mismos hechos también presentó una denuncia en la Agencia del Ministerio Público y una queja en la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Policía Municipal en contra de las PM por los hechos señalados en su queja.<sup>5</sup>

Sobre lo anterior, el Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, informó que se recibió un reporte sobre un hombre agresivo, y que las PM que dieron atención a dicho reporte fueron XXXXX, XXXXX y XXXXX.<sup>6</sup>

Al respecto, obra como prueba la comparecencia de la hermana de la quejosa, quien declaró ante personal de esta PRODHGEG haber visto cuando llegaron tres PM a bordo de una unidad de policía y que cuando se bajaron, saludaron de mano a la expareja de la quejosa; y que después vio cuando la expareja de la quejosa y una PM mujer golpearon la puerta de la casa de la quejosa y le gritaron que saliera; y que cuando le cuestionó lo anterior, la PM le dijo que fueron para conseguir que se realizara la entrega de dos personas menores de edad.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>2</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>3</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Foja 4 anverso y reverso.

<sup>6</sup> Foja 13.

<sup>7</sup> Foja 27 anverso y reverso.



Asimismo, obra como prueba la comparecencia de la PM XXXXX, quien declaró ante personal de esta PRODHG,<sup>8</sup> que cuando ella acudió para atender un reporte de cabina por un supuesto problema relacionado con la custodia de dos personas menores de edad; ella se bajó de la patrulla y sus compañeros –los PM XXXXX y XXXXX– se quedaron abordo de la misma.

Continuó señalando la PM XXXXX que, al acercarse a la casa, vio que la puerta estaba cerrada, y que afuera estaba un hombre desesperado y enojado; por lo que le preguntó si había realizado el reporte a lo que el hombre respondió que sí (aunque la persona reportante en realidad no era él) y le pidió ayuda para que le entregaran a sus dos hijos menores de edad (pues ese hombre era la expareja de la quejosa).

Por lo anterior, la PM XXXXX señaló que tocó la puerta de la casa de la quejosa, pero la quejosa no quería abrirla por lo que le pidió a uno de los PM (que estaban a bordo de la patrulla) que hiciera sonar las sirenas de la patrulla, y fue la forma en que la quejosa les abrió la puerta; de lo anterior se desprende que la PM XXXXX, aceptó haber brindado apoyo a la expareja de la quejosa (quien era el hombre reportado); por el problema relacionado con la custodia de dos personas menores de edad.

Sin embargo, obra en el expediente –en la foja 16– el reporte con folio XXXXX, que fue el que les hicieron del conocimiento a los PM para que acudieran al lugar de los hechos, en el que se aprecia que el motivo fue porque había un hombre agresivo afuera de esa casa que agredió a unas personas menores de edad; y no un problema de custodia contra una mujer que estaba dentro de la casa con sus hijos menores de edad (como lo declaró la PM); con lo que se robusteció que la PM XXXXX apoyó a la expareja de la quejosa (persona reportada) y no a la quejosa (persona reportante).

Adicionalmente, obra como prueba la copia autenticada de la carpeta de investigación iniciada por la denuncia de la quejosa por el delito de abuso de autoridad en contra de las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX,<sup>9</sup> que contiene el informe pericial relativo a unos daños en la puerta de entrada de la casa de la quejosa, y un peritaje de valuación de daños; con los cuales se constató que se ocasionaron daños en la puerta de la casa de la quejosa; daños que la PM no impidió, con independencia de quién los ocasionó, pues no obran pruebas en el expediente con las que se demuestre que fue la PM quien pateó la puerta junto con la expareja de la quejosa, o que solamente la pateó la expareja de la quejosa.

Por lo anterior, se corroboró que la PM XXXXX omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PM XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de

---

<sup>8</sup> Fojas 69 reverso y 70 anverso.

<sup>9</sup> Fojas 44 a 68.



Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>10</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>11</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)  
<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.  
Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)



Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>12</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa, para lo cual deberá pagar los daños ocasionados a la puerta de su casa, atendiendo al peritaje elaborado por el perito valuador adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, que obra en el expediente, en el cual se estableció la cantidad de \$617.00 (seiscientos diecisiete pesos en moneda nacional), misma que deberá actualizarse de conformidad con la normativa fiscal aplicable a la fecha de notificación de esta resolución.

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, las Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por

---

<sup>12</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar los derechos humanos, cometida por la PM XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres constituye la manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer, a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer.<sup>13</sup>

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha sostenido que la violencia contra la mujer tiene su origen en factores relacionados con el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control y poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género y desalentar e incluso castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres.<sup>14</sup>

Asimismo, señaló que dicha violencia contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados (dentro de la familia, la comunidad, espacios públicos o privados, en el lugar de trabajo, la política, el deporte, los servicios de salud, entornos educativos, etcétera); y que la violencia contra la mujer puede derivarse de actos u omisiones de agentes estatales y no estatales.

Por ello, en la presente resolución se analizaron actos relacionados con violencia contra la mujer; por lo que es importante que la medida de reparación tenga un efecto correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen los estereotipos y las prácticas que perpetúan la discriminación contra las mujeres, siendo relevante que se impartan capacitaciones a la autoridad infractora.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer

<sup>13</sup> Naciones Unidas. Resolución A7RES/48/104 de 23 veintitrés de febrero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Consultable en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

<sup>14</sup> Naciones Unidas. CEDAW/C/GC/35 de veintiséis de julio de 2017 dos mil diecisiete. Recomendación general número 35 treinta y cinco sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19 diecinueve. Párrafos 19 y 20. Consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>



la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana y que las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.<sup>15</sup>

Por lo anterior, la autoridad a la que se dirige esta resolución de recomendación deberá girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación a la PM XXXXX, sobre temas de derechos humanos con énfasis en violencia contra la mujer y perspectiva de género, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a la PM XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia al expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación,

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 540. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)



y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*